



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IV LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

7 de octubre de 1992

Núm. 93-5

### INFORME DE LA PONENCIA

#### 121/00093 **Orgánica por la que se fija la edad de jubilación de Jueces y Magistrados y se integra diverso personal médico en el Cuerpo de Médicos Forenses.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley Orgánica por la que se fija la edad de jubilación de Jueces y Magistrados y se integra diverso personal médico en el Cuerpo de Médicos Forenses (número de expediente 121/93).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica por la que se fija la edad de jubilación de Jueces y Magistrados y se integra diverso personal médico en el Cuerpo de Médicos Forenses (expediente número 121/93), presidida por don Javier Barrero López e integrada por don Antonio Pérez Solano, don José de Gregorio Torres y don Jesús Díaz Fornás (G. S); don Andrés Ollero Tassara y don Antonio Pillado Montero (G. P); don Josep María Trias de Bes i Serra (G. C-CiU); don Pablo Castellano Cardalliaguet (G. IU-IC); don Emilio Olabarria Muñoz (G. V-PNV); don José Antonio Santos Miñón (G. CDS), y doña Koro Garmendia Galbete (G. Mx), ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas

presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

#### INFORME

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

A la Exposición de Motivos se han presentado las enmiendas números 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 (G. CDS) y 2 (G. P). En este acto el Grupo Socialista formula una enmienda «in voce» que supone la introducción de un nuevo párrafo quinto a la Exposición de Motivos, así como distintas modificaciones en el anterior párrafo quinto, que pasaría a ser sexto.

La Ponencia acuerda proponer a la Comisión la aceptación de la enmienda número 20 (G. CDS), así como la incorporación al texto del Proyecto de la citada enmienda «in voce» formulada por el Grupo Socialista, quedando por tanto modificada la Exposición de Motivos en la forma que se recoge en el Anexo del presente Informe. Respecto de las restantes enmiendas se propone su rechazo, manteniéndose para el debate en Comisión.

#### Artículo primero

A este artículo se han formulado las enmiendas números 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 (G. CDS).

La Ponencia considera que procede incorporar al texto del Proyecto las enmiendas números 28 y 29 (en este último caso añadiendo la preposición «a» después de «pertenecientes») y proponer el rechazo de las restantes enmiendas.

#### Artículo segundo

A este artículo se han formulado las enmiendas números 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 (G. P), 11 y 12 (G. C-CiU), 13 (G. S), y 37, 38, 39 y 40 (G. CDS).

En relación con estas enmiendas la Ponencia es de la opinión de que procede incorporar al texto del Proyecto la enmienda número 13 (G. S), pero sustituyendo en ella la expresión «al cumplir la edad de los sesenta y cinco años» por «a partir de los 65 años» permaneciendo el resto igual. Con ello se aceptan también parcialmente la enmienda número 9 (G. P), la 11 (G. C-CiU) y la 38 (G. CDS).

#### Artículo tercero

A este artículo se han formulado las enmiendas números 14, 15, 16 y 17 (G. S).

En relación con estas enmiendas la Ponencia considera que deben incorporarse al texto del Proyecto.

#### Artículo cuarto (nuevo)

Propone su creación la enmienda número 18 (G. S). Dicho Grupo manifiesta en este acto su voluntad de retirar la citada enmienda.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera

La Disposición Transitoria del Proyecto no ha sido objeto de enmiendas. Sin embargo, habida cuenta de la adición de una nueva Disposición Transitoria en virtud de una enmienda «in voce» del Grupo Socialista, la Ponencia acuerda numerar a la Disposición Transitoria del Proyecto como «Disposición Transitoria Primera».

#### Segunda

La enmienda número 10 (G. P) propone la creación de una Disposición Transitoria Segunda; la Ponencia entiende que no debe incorporarse esta enmienda al texto del Proyecto.

El Grupo Socialista formula en este acto una enmienda «in voce» en virtud de la cual se incorpora una Disposición Transitoria Segunda nueva.

La Ponencia considera que procede proponer la aceptación de esta Disposición que en consecuencia queda recogida como Disposición Transitoria Segunda en el Anexo de este Informe.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Se han formulado a esta Disposición las enmiendas números 1 (G. P) y 41 (G. CDS); la Ponencia entiende que debe proponerse la aceptación de la enmienda número 1 y el rechazo de la número 41.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera

No se han formulado enmiendas a esta Disposición.

#### Segunda

Se ha formulado a esta Disposición la enmienda número 19 (G. S). Teniendo en cuenta la retirada de la enmienda número 18, este Grupo manifiesta igualmente su voluntad de retirar esta enmienda por coherencia con la anterior. Por otra parte, teniendo en cuenta el criterio razonado que la Ponencia eleva a la Mesa del Congreso, en el sentido de que la Disposición Transitoria del Proyecto, actual Disposición Transitoria Primera, no debe tener carácter de orgánica, la Ponencia acuerda, a propuesta de los distintos Grupos, proponer a su vez a la Comisión la modificación de la Disposición Final Segunda, incluyendo en ella una referencia a la Disposición Transitoria Primera.

#### Tercera

El Grupo Socialista formula una enmienda «in voce» de sustitución, que la Ponencia considera debe incorporarse al texto del Proyecto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de octubre de 1992.—Antonio Pérez Solano, José de Gregorio Torres, Jesús Díaz Fornás, Andrés Ollero Tassara, Antonio Pillado Montero, Josep María Trías de Bes, Pablo Castellano Cardallagué, Emilio Olabarría Muñoz, José Antonio Santos Miñón y Koro Garmendia Galbete.

## ANEXO

PROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE FIJA LA EDAD DE JUBILACION DE JUECES Y MAGISTRADOS Y SE INTEGRA DIVERSO PERSONAL MEDICO EN EL CUERPO DE MEDICOS FORENSES

## Exposición de Motivos

La modernización del Registro Civil, requiere tomar en consideración el hecho de que la intervención médica que ha de preceder a determinadas actuaciones del Registro viene normalmente avalada por el correspondiente certificado facultativo. Sólo cuando tal certificado falte o sea insuficiente o el encargado del Registro Civil lo considere necesario debe intervenir un Facultativo funcionario público.

Por otra parte, se hace necesario llevar a sus últimas consecuencias el principio ya establecido por la Ley 25/1986, de 24 de diciembre, de supresión de tasas judiciales, que estableció la gratuidad de los expedientes del Registro Civil, al que hoy es única excepción la percepción arancelaria de los funcionarios del Cuerpo de Médicos del Registro Civil.

Ello aconseja la extinción de dicho Cuerpo de funcionarios y su integración en el Cuerpo de Médicos Forenses. No obstante, se mantiene la preferencia de los funcionarios procedentes del Cuerpo de Médicos del Registro Civil para desempeñar funciones médico-gerenciales en esta Institución.

Por otra parte, la creación de los Juzgados de Menores como órganos que forman parte de la jurisdicción ordinaria, aconseja la integración en el mismo Cuerpo de Médicos Forenses, de los funcionarios procedentes de la extinguida Escala de Médicos de la Obra de Protección de Menores integrados en la Escala de Médicos de Organismos Autónomos del Ministerio de Justicia.

Desde otro punto de vista, la aplicación a la gestión del Registro Civil de las nuevas técnicas de tratamiento automatizado de datos hace necesario crear en la Ley del Registro Civil, de 8 de julio de 1957, la base jurídica para superar la forma de documentación actual que, teniendo en cuenta el volumen de certificaciones y actuaciones registrales existentes, se ha convertido en un sistema obsoleto y poco ágil. Es urgente, por otra parte, establecer la previsión legal para proceder a la informatización efectiva del Registro Civil como medio de coadyugar a hacer realidad la modernización en beneficio de los administrados.

Asimismo, es necesario modificar la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el extremo relativo a la edad de jubilación forzosa de los Jueces y Magistrados de forma que ésta quede establecida en los setenta años. Si bien podrán jubilarse desde que cumplan los sesenta y cinco años.

## Artículo primero. Integración de Cuerpos

1. El Cuerpo de Médicos del Registro Civil se declara extinguido.

Los funcionarios de dicho Cuerpo y los procedentes de la extinguida Escala de Médicos de la Obra de Protección de Menores, pertenecientes a la Escala de Médicos de Organismos Autónomos del Ministerio de Justicia, quedan integrados en el Cuerpo de Médicos Forenses. A partir del momento efectivo de esta integración, que se determinará reglamentariamente, quedarán sujetos al régimen jurídico que sea de aplicación al Cuerpo de Médicos Forenses, sin más salvedades que las contenidas en esta disposición y las normas que la desarrollen.

2. Los funcionarios a que se refiere el apartado anterior se integrarán, por el orden citado, en el escalafón único del Cuerpo de Médicos Forenses, en la misma situación administrativa que tuvieran en el momento de la entrada en vigor de esta Ley y a continuación de quienes tengan la condición de Médico Forense, de conformidad con el orden de escalafón que ocupasen en su Cuerpo o Escala de origen.

3. Los Médicos Forenses procedentes del Cuerpo de Médicos del Registro Civil prestarán servicio en los puestos de trabajo adscritos al Registro Civil, para cuya cobertura tendrán preferencia sobre los restantes Médicos Forenses en activo en el momento de la integración. Las funciones a desempeñar por dichos funcionarios serán las determinadas en la legislación sobre Registro Civil.

4. Los funcionarios procedentes de la extinguida Escala de Médicos de la Obra de Protección de Menores integrados en la Escala de Médicos de Organismos Autónomos del Ministerio de Justicia desempeñarán exclusivamente los puestos de trabajo que se adecúen al contenido de las tareas desarrolladas en su Cuerpo de origen.

5. El tiempo de servicios efectivos prestados como Médico del Registro Civil o como funcionario de la extinguida Escala de Médicos de la Obra de Protección de Menores integrado en la Escala de Médicos de Organismos Autónomos del Ministerio de Justicia, será reconocido como antigüedad en el Cuerpo de Médicos Forenses, al solo efecto de reconocimiento de trienios.

6. Los funcionarios integrados en el Cuerpo de Médicos Forenses que superen un curso de formación organizado por el Centro de Estudios Judiciales, cuyo contenido, duración y características se determinarán reglamentariamente, podrán ocupar puestos de trabajo como Médicos Forenses distintos de los mencionados en los apartados 3 y 4. Quedarán exentos de la realización del curso de formación para optar a tales puestos los funcionarios que, con anterioridad, hubiesen desempeñado ininterrumpidamente al menos durante un año puestos de Médico Forense interino o sustituto.

7. Los funcionarios a que se refiere el apartado 1 de este artículo que se integran en el de Médicos Fo-

renses, se jubilarán forzosamente por edad, al alcanzar la señalada para los Médicos Forenses, a partir del 1 de julio de 1993. Los que estando en situación de actividad se jubilen forzosamente por edad antes del 1 de enero de 1995 y vean anticipada en más de seis meses su edad de jubilación forzosa, tendrán derecho a la percepción de cuatro mensualidades del sueldo base correspondiente a los Médicos Forenses, a 31 de diciembre de 1992.

#### Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Los preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que a continuación se relacionan, quedarán redactados en la forma siguiente:

1. El apartado 1 del artículo 336 tendrá la siguiente redacción:

«Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia se nombrarán por un período de cinco años a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre Magistrados que hubieren prestado diez años de servicios en la categoría, lo hubieren solicitado y lleven, al menos, quince años perteneciendo a la Carrera Judicial.»

2. El artículo 386 tendrá la siguiente redacción:

«1. La jubilación por edad de los Jueces y Magistrados es forzosa y se decretará con la antelación suficiente para que el cese en la función se produzca efectivamente al cumplir la edad de setenta años.

2. También podrán jubilarse a partir de los sesenta y cinco años siempre que así lo hubiesen manifestado al Consejo General del Poder Judicial con seis meses de antelación, todo ello sin perjuicio de los demás supuestos de jubilación voluntaria legalmente previstos.»

3. El apartado 2 del artículo 497 tendrá la siguiente redacción:

«Estarán a las inmediatas órdenes de los Jueces, Tribunales, Fiscales y Encargados del Registro Civil.»

4. El apartado 1 del artículo 498 tendrá la siguiente redacción:

«Los Médicos Forenses desempeñarán funciones de asistencia técnica a los Juzgados, Tribunales, Fiscalías y Oficinas del Registro Civil en las materias de su disciplina profesional, con sujeción, en su caso, a lo establecido en la legislación aplicable.»

5. El apartado 1 del artículo 499 tendrá la siguiente redacción:

«Los aspirantes al Cuerpo de Médicos Forenses deberán ser Licenciados en Medicina. Su ingreso se efectuará mediante los sistemas oposición o concurso-oposición, en los que se garanticen los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.»

6. El artículo 500 tendrá la siguiente redacción:

«1. Los puestos de trabajo vacantes de Médicos Forenses se proveerán mediante los procedimientos de concurso y de libre designación. Este último se aplicará exclusivamente para la cobertura de aquellos puestos de trabajo de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determine en las plantillas.

2. En las convocatorias de los concursos se especificarán los requisitos imprescindibles para el desempeño del puesto, la especialidad o capacitación que, en su caso, resulte necesaria o preferente y el baremo para la puntuación de los méritos de los candidatos.»

#### Artículo tercero. Modificación de la Ley del Registro Civil

1. Los párrafos 2 y 3 del artículo 85 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 quedarán sustituidos por el siguiente:

«En los casos de que falte certificado médico o éste sea incompleto o contradictorio, o el Encargado lo estime necesario, el Médico Forense adscrito al Registro Civil, o su sustituto, emitirá dictamen sobre la causa de la muerte, incluso mediante examen del cadáver por sí mismo.»

2. Se añade un párrafo cuarto al artículo 6 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 con la siguiente redacción:

«Las inscripciones registrales podrán ser objeto de tratamiento automatizado.»

3. Se incorpora una Disposición Adicional a la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 con la siguiente redacción:

«A los efectos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, las referencias que en la misma se realizan a los libros y asientos registrales, podrán entenderse referidas a los ficheros automatizados de datos registrales y al tratamiento de éstos.»

4. Se incorpora una Disposición Final Tercera a la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 con la siguiente redacción:

«Reglamentariamente se establecerán los requisitos, la forma de practicar los asientos y expedir certificaciones y las demás condiciones que afecten al establecimiento y gestión de los ficheros automatizados de datos registrales.»

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### Primera

Hasta la efectiva integración en el Cuerpo de Médicos Forenses de los Cuerpos de Médicos del Registro Civil y de los funcionarios de la extinguida Escala de Médicos de la Obra de Protección de Menores integrados en la Escala de Médicos de Organismos Autónomos del Ministerio de Justicia, continuarán vigentes las normas por las que se venían regulando las situaciones administrativas y el régimen de prestación de su actividad, con las modificaciones que se introducen al artículo 85 de la Ley del Registro Civil.

##### Segunda

Lo dispuesto en el artículo segundo, apartado 2 de esta Ley será de aplicación a todos los Jueces, Magistrados y Fiscales que, a su entrada en vigor no hubiesen cumplido sesenta y ocho años, aun cuando su jubilación hubiera sido ya decretada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 386 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la disposición transitoria séptima de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas; los artículos 99, 101 y 102 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957; el apartado 2 del artículo 503 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; el apartado 1 de la disposición transitoria vigésimo octava de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

##### Segunda

Los artículos primero y tercero y la Disposición Transitoria Primera de la presente Ley tienen carácter de Ley Ordinaria.

##### Tercera

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**